

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0151/2018**
Meteppec, Estado de México, 12 de marzo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

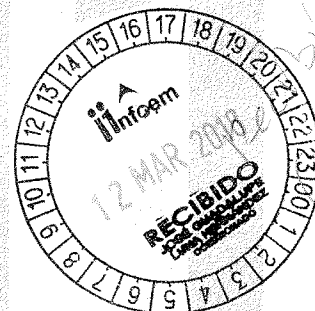
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **00153/INFOEM/IP/RR/2018** y acumulados aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del siete de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSO DE REVISIÓN 00153/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00153/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

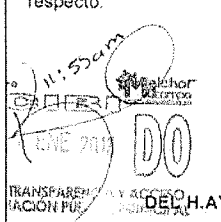
Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la nómina general y lista de raya de los años 2016 y 2017.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

Se informa lo siguiente:

Por lo antes referido, le informo que después de una búsqueda exhaustiva no fue encontrada la información que solicita; en esta Dirección de Administración.

Sin otro Particular por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración o duda al respecto.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
2018
C. NORMA ANGÉLICA RÍOS FLORES
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, MÉXICO

Inconforme con las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** el particular interpuso los recursos de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle hacer entrega vía **SAIMEX** y en versión pública o de ser materialmente generada la información siguiente:

- a) *Nomina general y lista de raya del Municipio de Melchor Ocampo del año 2016 y del uno (01) de enero al quince (15) diciembre del año 2017.*

En ese sentido, la que suscribe coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y derecho respecto del estudio de la resolución en comento.

Lo anterior obedece a que, tal como lo señaló la Ponencia Resolutora en el estudio de la resolución existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** para

generar la información requerida, es decir, de acuerdo con sus facultades y atribuciones la información requerida por **EL RECURRENTE** es considerada de naturaleza pública; por lo que, en ese sentido tal como fue precisado si de la nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información la misma no es localizada se puede actualizar entonces el supuesto de su inexistencia.

En efecto, cuando la información requerida no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** la Ley de la materia establece en su artículo 169 el procedimiento mediante el cual, el Comité de Transparencia determinará si resulta procedente emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información mismo que se inserta a continuación:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(Énfasis añadido)

Del análisis al precepto normativo transcrito, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Comité de Transparencia se encuentra constreñido a analizar cada caso en concreto y tomará las medidas necesarias para localizar la información que le fue requerida y previó a ello si la información no fuera localizada expedirá el Acuerdo que confirme la inexistencia debidamente fundado y motivo.

Ahora bien, el supuesto de la fracción III del numeral en comento, establece que **siempre que sea materialmente posible** el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados generará o repondrá la información en el supuesto de que debiera existir tal como lo estableció la Ponencia Resolutora al argumentar que derivado de la temporalidad que fue solicitada la información por **EL RECURRENTE** se actualiza dicho supuesto; por lo que, se debería generar el soporte documental; sin embargo, no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer.

De ahí que el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de la materia refiere que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada a los particulares, situación que ocurre en el presente caso ya que tal como quedó establecido en el estudio de la resolución la información requerida es generada de manera quincenal por **EL SUJETO OBLIGADO**; empero, al mencionar que el Comité de Transparencia debe generar el soporte documental en el que conste la información solicitada se equipara a ordenarle que una vez acreditada la búsqueda de la información y derivado de la naturaleza de la misma, si no cuenta en sus archivos con ella, debe generar un documento *ad hoc* en el que conste o se pueda advertir su existencia.

Así, el decir que se reponga la información no quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar un documento *ad hoc* para colmar el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular sino que, al tratarse de una atribución conferida al **SUJETO OBLIGADO** la de elaborar la información, ya que esta debería obrar en sus archivos.

Lo anterior, guarda sustento en lo señalado por el Criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo cual, la suscrita emite **OPINIÓN PARTICULAR** a fin de ahondar respecto de la reposición de la información referente a la nómina general y lista de raya del Municipio de Melchor Ocampo del año 2016 y de enero al 15 de diciembre de 2017, ya que en términos de la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado podrá ordenar la reposición de la información pues esta tuvo que existir en ejercicio de sus facultades y entregarla al **RECURRENTE** de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00153/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

YSM/AMV